

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-94/2011**

**ACTORES: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA  
HOYO**

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-94/2011**, promovido de manera conjunta por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, para combatir la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el veinticinco de marzo de dos mil once, que desechó el recurso de apelación local interpuesto por los citados partidos políticos, en contra del acuerdo seis, emitido el veintiocho de febrero de dos mil once por el Consejo Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** El análisis de la demanda presentada por los partidos políticos actores, así como de las constancias que obran en autos, permite advertir lo siguiente:

**I. Solicitud de dejar sin efectos la designación del Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.** El diez de noviembre de dos mil diez, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, presentaron escrito ante Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, solicitando que se dejara sin efectos el nombramiento de Víctor Hugo Bobadilla Aguiar como Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización del mencionado Consejo, fundamentalmente, porque, en su concepto, la Presidenta de dicho Órgano carece de facultades para nombrar a los funcionarios que se desempeñan como Directores Ejecutivos.

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintiuno de enero de dos mil once, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora emitió el acuerdo numero tres, por virtud del cual declaró infundada la solicitud de los ahora actores.

**III. Recurso de revisión y acuerdo primigeniamente impugnado.** Inconformes con la referida respuesta, el tres de febrero de dos mil once, los actores interpusieron recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

El veintiocho de febrero del año en curso, la citada autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo número seis, a través del cual desechó el recurso de revisión.

**IV. Recurso de apelación.** En desacuerdo con dicha determinación, los actores interpusieron recurso de apelación local, al que recayó la clave de identificación RA-SP-01-2011.

**V. Resolución impugnada.** El veinticinco de marzo de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó la resolución que se controvierte en la especie, mediante la que determinó desechar el recurso de apelación local interpuesto por los citados partidos políticos, en virtud de que consideró, en resumen, lo siguiente:

a) La pretensión de los recurrentes era que se dejara sin efecto o se revocara el nombramiento realizado por la Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en favor de Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, como titular de la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización de dicho Consejo, que es un acto o acuerdo que no está relacionado con la organización de las elecciones, ni influye ni puede trascender al mismo, en tanto que, el referido nombramiento no es de naturaleza electoral, sino laboral, *“que se rige por las disposiciones legales aplicables sobre el particular”*; habida cuenta que, las controversias que surjan de actos de naturaleza administrativa o laboral, no pueden ser conocidas y resueltas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ya que de hacerlo, estaría ejerciendo una facultad que no le corresponde, y

b) No era competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo número seis del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, toda vez que la *“contratación”* de Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, como titular de

la Dirección Ejecutiva de Control Interno y Fiscalización de dicho Consejo, no era de naturaleza electoral, sino que concernía a una relación laboral entre el patrón y su empleado, en la especie, entre el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, y que acorde a lo previsto por el artículo 3 del Reglamento Interior de Trabajo de ese órgano electoral, quedaba comprendida en el apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Federal y, por consecuencia, le es aplicable la Ley Federal del Trabajo.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** En contra de tal determinación, el cuatro de abril del dos mil once, los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**a) Recepción.** El seis de abril de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio TEEP-086/2011, a través del cual la Magistrada Presidenta del Tribunal Estatal Electoral de Sonora remitió la demanda, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que estimó pertinente.

**b) Turno a la ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-94/2011, y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1469/11, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**c) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral por considerar satisfechos todos los requisitos de procedencia y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por diversos partidos políticos, en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral; resolución que se encuentra vinculada con la integración de la autoridad administrativa electoral en el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión de la sentencia impugnada; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en nombre de los partidos políticos actores; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los ciudadanos autorizados para tal efecto; la identificación de la sentencia combatida; los hechos materia de la impugnación, y los agravios que expresan los enjuiciantes.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada a los

---

<sup>1</sup> Consultable en la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral" Año 2, número 4, 2009, páginas 13-15, que es del tenor siguiente.

institutos políticos actores el veintinueve de marzo de dos mil once, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta de marzo al cuatro de abril del presente año, en el entendido de que los días dos y tres de abril del año en curso se consideran inhábiles, por ser haber sido sábado y domingo, respectivamente.

Por tanto, si la demanda fue presentada el cuatro de abril del presente año, es evidente que dicha presentación se realizó en tiempo.

**c) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido de manera conjunta por diversos partidos políticos nacionales, como lo son los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, por lo que se estima satisfecho el requisito en cuestión.

**d) Personería.** En la especie se acredita el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues quienes promueven en su carácter de comisionados de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, fueron precisamente las mismas personas que interpusieron el medio de impugnación jurisdiccional local, al cual recayó la resolución impugnada.

Aunado a ello, debe destacarse que el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce que la personería de todos los promoventes está debidamente acreditada en autos.

**e) Definitividad y Firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza también se surte en la especie, pues el análisis del marco normativo que en materia electoral rige en el Estado de Sonora, permite advertir que no se encuentra previsto algún medio de impugnación local por medio del cual se pueda revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

**f) Interés jurídico.** En la especie se estima que los partidos políticos actores cuentan con interés jurídico para promover el presente juicio, en atención a que la resolución impugnada fue adversa a sus intereses, pues su pretensión final en la instancia local consistía en que se revocara el acuerdo primigeniamente impugnado, sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora determinó desechar su escrito recursal.

**g) Violación a un precepto constitucional.** El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, ya que los promoventes alegan que la resolución reclamada transgrede en su perjuicio, entre otros, los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro **"JUICIO DE REVISION**



**CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".<sup>2</sup>**

**h) Violación Determinante.** Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que la violación reclamada podría afectar la debida integración de uno de los órganos internos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, autoridad administrativa electoral que habrá de administrar y organizar los procesos electorales que se lleven a cabo en dicha demarcación territorial, lo que de manera indubitable resulta determinante para el desenvolvimiento de los mismos, con independencia de que actualmente no se encuentre en curso proceso electoral alguno en el Estado de Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: **"AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Yucatán y similares)".**

**i) Reparabilidad jurídica y materialmente posible.** La reparación solicitada es material y jurídicamente posible en el presente asunto, pues, de resultar fundados los agravios

---

<sup>2</sup> Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

aducidos y, por ende, de acogerse la pretensión de los actores, cabría la posibilidad de reparar el supuesto perjuicio al marco jurídico causado por la resolución reclamada, en razón de que el presente juicio no guarda vinculación directa e inmediata con la instalación de órgano alguno, con la toma de posesión de funcionarios electos, o bien, con el cierre de una etapa del proceso electoral, por lo que se concluye que la reparación de la violación reclamada es jurídicamente factible.

En el caso, se reitera, se impugna la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que desechó el recurso de apelación local interpuesto por los ahora actores, situación que, en última instancia, dejó intocada la designación del Director Ejecutivo de Control Interno y de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

**TERCERO. Análisis del motivo de improcedencia alegado por el Tribunal responsable.**

El Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, asegura que no violó los preceptos legales que señalan los actores, por lo que solicita se declare la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Es **infundada** la causal de improcedencia argüida.

Lo anterior es así, en virtud de que, lo alegado el Tribunal responsable, se relaciona con el fondo del negocio, por ello debe desestimarse, en tanto que, es hasta que se pronuncie

sentencia, cuando se determina si se demostró o no que la resolución impugnada es violatoria de la normativa invocada por la parte inconforme, por lo que no es jurídicamente posible declarar improcedente el presente medio de impugnación, con base en la mera afirmación de la autoridad enjuiciada, de que al emitir la resolución impugnada, no violó los preceptos a que se refiere la parte actora.

Es orientadora al respecto, la jurisprudencia P./J.135/2001, que se localiza en la página cinco, del Tomo XV, enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

[...]

*“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.*

[...]

Por todo lo anterior, se estima que no asiste razón a la responsable en el motivo de improcedencia planteado.

Por tanto, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio del motivo de improcedencia hecho valer por el Tribunal responsable.

**CUARTO. Síntesis de agravios alegados en el juicio de revisión constitucional electoral.**

Del análisis del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se desprende que los partidos actores aducen, en resumen, lo siguiente:

a) Les causa perjuicio la resolución impugnada, al no atender a los agravios expuestos al interponer el recurso de apelación, dado que el Tribunal responsable fijó erróneamente la litis, ya que ésta debió de conformarse en el sentido de si interpusieron extemporáneamente el recurso de revisión y si carecían de legitimación activa para hacerlo valer, en tanto que, nunca estuvo a discusión si el acto primigeniamente impugnado (la designación del Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora), era laboral o electoral, pues *“el origen se hace consistir en si la Presidenta tiene facultades y puede por sí misma realizar actos que puedan realizarse sin que conozcan los demás Consejeros y nosotros como comisionados de los partidos políticos”*.

b) La resolución combatida le agravia a la parte actora, dado que el acto que da origen a los recursos de revisión y apelación, es decir, la designación del Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, es un acto que es competencia del Pleno de dicho Consejo y no de su Presidenta, quien carece de facultades para designar unilateralmente a tal funcionario, más cuando esa dirección forma parte del órgano técnico que de conformidad con el artículo 22 del Código Electoral para el Estado de

Sonora, es el encargado de llevar a cabo la fiscalización de los recursos de los partido políticos, *“por ello su trascendencia de que el Pleno conozca de dicho nombramiento”*.

c) Carece de sustento lo establecido por el Tribunal responsable, en el sentido de que la referida designación es un acto de naturaleza laboral, no electoral, por lo que no es un acto que esté relacionado con la organización de las elecciones, ni influye ni puede trascender al proceso electoral; lo anterior, dado que, afirman los impugnantes, la referida designación, que es el acto que da origen a la cadena impugnativa, sí puede trascender al proceso electoral, al afectarse el principio de imparcialidad del órgano electoral, al tener un director ejecutivo nombrado unilateralmente por su Presidenta; y que *“la resolución que se impugna mediante el recurso de apelación deviene de una resolución de un recurso de revisión”*, que puede interponerse fuera del proceso electoral, ya que a pesar de que el órgano electoral realiza actos que no forman parte del proceso electoral o de preparación del mismo, no implica que adolezcan del *“carácter electoral”*

d) A pesar de que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora se vincula generalmente con su personal a través de una relación de trabajo, existen procedimientos para la contratación del mismo, y que la Presidenta del citado Consejo, carece de facultades para nombrar o remover personal técnico, pues sólo cuenta con la de aprobar los nombramientos. En consecuencia, *“la no aplicación de la normatividad local atenta contra el principio de legalidad y en consecuencia dicho acto sí*

*es de naturaleza electoral*”, dado que trasciende al desarrollo del proceso electoral, por ser la Dirección Ejecutiva cuya designación de su director se cuestiona, el órgano técnico encargado de realizar los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Por ello, el Tribunal enjuiciado debió analizar las facultades legales del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y su Presidenta, en relación con los procedimientos de remoción o designación de los directores de las Direcciones Ejecutivas, pues al no existir manuales de procedimientos para la contratación o remoción de personal técnico, de los artículos 84, 86 y 95 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se desprende que el Pleno del Consejo es el que debe nombrar a los directores ejecutivos.

e) Incorrectamente, el Tribunal enjuiciado determinó que no podía conocer y resolver del recurso que interpusieron, por carecer de competencia para ello, toda vez que, afirman los inconformes, el artículo 22 de la Constitución de Sonora, estatuye que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará que los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad, y resulta que el nombramiento de Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, por los argumentos que expuso en el escrito a través del cual interpuso recurso de apelación, no se llevó a cabo conforme al principio de legalidad.

f) La designación del Director Ejecutivo de Control Interno y Fiscalización del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, no es un acto de naturaleza laboral, por lo que al resolverse en ese sentido les causa perjuicio, al impedírseles

conocer, como integrantes de dicho Consejo, de un asunto que por su importancia debió conocer el Pleno del mismo.

**QUINTO. Estudio de los agravios hechos valer en el juicio de revisión constitucional electoral.**

Resultan fundados los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos c) y f), así como parcialmente fundados los que se resumieron en los incisos b) y d).

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que los presupuestos procesales constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse una decisión de fondo respecto a la controversia planteada.

Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del órgano jurisdiccional, que algunos doctrinistas han establecido que es la porción de la jurisdicción que la ley atribuye a los tribunales, para conocer de determinados juicios; así, la competencia se puede determinar, entre otras causas, en razón de la materia litigiosa.

En relación con la competencia por materia, debe precisarse que es aquella que determina que en el tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los

asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por regla general, en la República mexicana la competencia por razón de la materia se distribuye entre diversos juzgados y tribunales, lo que da origen a la existencia de órganos jurisdiccionales electorales, administrativos, de trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Carta Magna, y por el numeral 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en esa entidad se ha establecido un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad, al tiempo que se ha constituido una autoridad jurisdiccional electoral, permanente, autónoma e independiente, que es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, esto es, el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad.

Por otra parte, el artículo 123, apartado "A", fracción XX, estatuye que los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje; acorde con ello, el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, establece que corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de



trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600, fracción IV de la misma ley, que prevé que es facultad de las Juntas Federales de Conciliación, actuar como Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones, cuyo monto no exceda el importe de tres meses de salario.

Pues bien, un elemento que por regla general se debe tomar en cuenta para fijar la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales, es la naturaleza del acto reclamado.

Encuentra apoyo tal conclusión, por las razones que la informan, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, que se puede ver en "*Justicia Electoral*", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 6 y 7, que dice:

**"ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

*Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral, debe determinarse en función de la naturaleza del acto o resolución objeto del juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior es así, en virtud de que los órganos del poder público realizan actos que pueden ser considerados desde dos criterios distintos: Uno formal y otro material. El primero, el formal, atendiendo a la naturaleza propia*

*del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. De acuerdo con lo anterior, por ejemplo, en ciertos casos, si bien el acto impugnado formalmente puede reputarse como legislativo, al haber sido emitido por determinado Congreso de un Estado, lo cierto es que al privilegiar la naturaleza intrínseca del acto, puede concluirse que se trata de un acto materialmente administrativo, particularmente en el supuesto en que no se esté en presencia de la emisión de una norma general, abstracta, impersonal y heterónoma, sino ante la designación de determinado funcionario, en el entendido de que si éste tiene carácter electoral, en tanto que participa en la organización de las elecciones, cabe calificar el correspondiente acto como materialmente administrativo electoral, toda vez que se trataría de una medida dirigida a la realización de la democracia representativa, a través de la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, así como por el sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de integrar los órganos representativos del poder público del Estado; en efecto, se debe arribar a dicha conclusión, si se está en presencia de un asunto en el cual la autoridad responsable o legislatura del Estado ejerza una atribución prevista en una ley electoral, verbi gratia, la designación de los integrantes del órgano superior de dirección responsable de la organización de las elecciones, y si se tiene presente la naturaleza jurídica de dicho órgano electoral y las atribuciones que se prevean en su favor, tanto en la Constitución local como en las leyes electorales secundarias respectivas. Efectivamente, la determinación del Congreso local —a que se alude en este ejemplo— relativa a la integración del órgano responsable de la preparación de las elecciones en el Estado, a través de la designación de sus miembros, debe considerarse como un acto de carácter evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral, entendido éste en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente, razón por la cual debe considerarse como competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en caso de que sea instada para ello, analizar si el acto referido se ajusta o no a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral’.*

Sentado lo anterior, se tiene en cuenta que en el recurso de apelación local, los partidos inconformes impugnan el acuerdo número seis, de veintiocho de febrero del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, a través

del cual desechó el diverso recurso de revisión, interpuesto por los propios recurrentes.

El acuerdo del citado Consejo, es un acto electoral, porque resuelve un medio de impugnación electoral, el de revisión; además, la pretensión de los recurrentes se funda en leyes electorales, no laborales, ya que pretenden que se deje sin efectos la designación de Víctor Hugo Bobadilla Aguiar, como Director Ejecutivo de Control Interno y de Fiscalización del referido Consejo, porque en su concepto, la legislación electoral de dicha entidad, no le otorga facultades a la Presidenta de ese Órgano, para hacer tal designación.

Asimismo, la designación del funcionario en cuestión, sí se relaciona con los procesos electorales e incluso podría influir en ellos, dado que, de asistirles la razón a los inconformes, esto es, de ser ilegal el referido nombramiento, sobre lo cual no se prejuzga, se afectaría la debida integración de uno de los órganos internos de la autoridad administrativa electoral encargada de organizar los procesos electorales que se lleven a cabo en ese Estado, lo que, opuestamente a lo apreciado por el Tribunal enjuiciado, podría influir en el desenvolvimiento de los mismos, pues a pesar de que actualmente no se encuentre en curso proceso electoral alguno en Sonora, de cualquier manera se incumpliría, entre otros, con el principio de legalidad, que es uno de los que rigen el actuar de las autoridades electorales de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto, contrariamente a lo considerado por el tribunal responsable, éste sí es competente para conocer y resolver el recurso de apelación local que interpusieron los ahora enjuiciantes.

No es óbice a la anterior conclusión, que los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior de Trabajo del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, dispongan que:

*“Artículo 3.- La relación de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores es de las comprendidas en el apartado “A” del artículo 123 constitucional y por consecuencia le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.*

*Artículo 4.- Las disposiciones de este reglamento rigen al personal que presta sus servicios en el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, cualquiera que sea su contratación, categoría y relación de mando”.*

En efecto, a pesar de que los referidos preceptos del Reglamento Interior de Trabajo del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora estatuyan que las disposiciones de tal reglamento rigen al personal que presta sus servicios en ese Consejo, cualquiera que sea su contratación, categoría y relación de mando; y que la relación equiparada a una de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores es de las comprendidas en el apartado “A” del artículo 123 constitucional y por ende le son aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, resulta que, en la especie, los inconformes no pretenden que se deje sin efectos la designación del aludido servidor, por estimar que incumple con algún requisito previsto por el artículo 123, apartado “A” de la Carta Magna o en la Ley Federal del Trabajo, sino porque fue nombrado por la

Presidenta del aludido Consejo, y en su concepto, la legislación electoral de Sonora, no le otorga facultades para hacerlo.

En mérito de lo anterior, al resultar fundado el agravio en estudio y suficiente para revocar la resolución combatida, es innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, en tanto que, la pretensión de los enjuiciantes, de revocar la resolución impugnada, se logra al acogerse el agravio que se analizó.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.**

Al haber resultado fundado el agravio que se analizó, lo procedente es:

I. Revocar la resolución de veinticinco de marzo de dos mil once, dictada en el expediente RA-SP-01-2011, mediante la cual el tribunal responsable desechó el recurso de apelación interpuesto por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, para combatir el acuerdo seis, dictado el veintiocho de febrero de dos mil once por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora; en consecuencia,

II. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que le sea notificada la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución en la cual determine que es competente para sustanciar y resolver el recurso de apelación mencionado en la

fracción anterior, y con plena libertad jurisdiccional decida lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución de desechamiento dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el veinticinco de marzo de dos mil once, en el expediente RA-SP-01-2011.

**SEGUNDO.-** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que le sea notificada la presente sentencia, deberá emitir una nueva resolución en la cual determine que es competente para sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, para combatir el acuerdo seis, dictado el veintiocho de febrero de dos mil once por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y con plena libertad jurisdiccional decida lo que en derecho proceda.

**NOTÍFIQUESE. Personalmente** a los partidos políticos actores; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1, y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**